

estos mismos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de votos.

Art. 120. Los empates de la votación sobre proyectos de ley ó decretos, ó de asuntos que no sean para elegir personas, se decidirán repitiéndose la discusión y votación en la misma sesión; si segunda vez resultare empatada, se discutirá de nuevo en la sesión inmediata; y si en ella sucediere lo mismo, se reservará para cuando haya mayor número de diputados del en que se verificó el empate ó para la reunión ordinaria siguiente, pudiéndose pedir por una sola vez que se trate el asunto cuando se hallen presentes los mismos individuos entre quienes se verificó el empate. Los empates sobre elecciones de personas, si repetida una vez la votación resultare empatada, se decidirá por suerte.

Art. 121. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad ó mayoría absoluta de votos, ménos en aquellos casos en que la constitución y este reglamento exijan diverso número. La mayoría absoluta á pluralidad de votos consiste en la mitad y uno más de los diputados presentes.

Art. 122. Antes de cada votación tocará el presidente el timbre metálico ó la campanilla, en señal de que se va á votar; lo que avisarán los porteros á los diputados que estén en los salones de desahogo y al corto rato comenzará la votación.

Art. 123. Ningun diputado que esté presente podrá excusarse de votar ni salir fuera del salón desde que se anuncie que se va á proceder á la votación. Tampoco podrán entrar á votar los que estén fuera en el acto de ella, si se hiciere por el segundo método de que habla el artículo 114.

Art. 124. Si no estuvieren presentes los diputados que por la constitución ó este reglamento fueren necesarios en número para la votación, el presidente mandará llamar á todos los que se hallen en las salas de desahogos y que hayan asistido á la discusión del asunto que va á votarse, en cuyo caso ninguno de ellos podrá quedarse en dichas salas.

Art. 125. El secretario del despacho se retirará luego que llegue la hora de la votación, lo mismo ejecutará el diputado que tuviere interés personal en el asunto que se va á votar, á no ser que el congreso acordare que permanezca uno ú otro pero sin emitir voto alguno.

## Titulo once.

### DEL MODO DE COMUNICAR LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 126. Las leyes y decretos á más de ir firmados por el presidente y secretarios que fueren del congreso, se acompañarán con un oficio de remisión, firmado por solo uno de los secretarios.

Art. 127. Las resoluciones del congreso que no tengan el carácter de ley ó decreto, se comunicarán á quien correspondiera, firmados por los dos secretarios.

Art. 128. Las iniciativas de ley y las felicitaciones que dirija el congreso á las cámaras del general y al presidente de la República, irán firmadas por el presidente y secretarios, y lo mismo los manifiestos que publique.

## Titulo doce.

### DEL GRAN JURADO.

Art. 130. En el segundo día de cada reunión ordinaria del congreso, nombrará éste una comisión compuesta de un individuo de su seno, que se denominará: "Sección del gran jurado". En el propio día nombrará otro que en caso de impedimento ó muerte del primero, desempeñará sus funciones y otro que haga las de secretario.

Art. 131. A la sección del gran jurado se pasarán las proposiciones ú recursos que se hagan al congreso, para que declare haber lugar á formación de causa á alguno de los funcionarios expresados en el artículo 53 de las reformas á la constitución del Estado.

Art. 132. Luego que la sección reciba alguna proposición ó instancia de las que habla el artículo anterior, formará secretamente un expediente instructivo para averiguar y purificar por medios legales los cargos que se hagan al funcionario ó funcionarios á quienes se intente formar causa.

Art. 133. La lectura del expediente de que habla el artículo anterior, se hará en la sala de comisiones, sea quien fuere el presunto reo y su recibimiento será sin ceremonia alguna.

Art. 134. Cuando siendo acusado el gobernador quisiere asistir personalmente á la sesion en que ha de leerse el expediente, segun el artículo 139 de este reglamento, será recibido como expresa el artículo anterior.

Art. 135. El autor de la proposicion ó de la instancia podrá acercarse á la seccion del gran jurado para presentarle las pruebas que juzgue obran á su intento conforme á derecho.

Art. 136. Instruido completamente el expediente, el secretario de la seccion á presencia de ella, leerá al presunto reo todo el expediente y asentará á continuacion los descargos que diere, firmando esta diligencia la comision, el secretario, ó individuo con quien se haya practicado.

Art. 137. En vista de los méritos que ministre el expediente, extenderá la seccion su dictámen y lo terminará proponiendo únicamente si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 138. El congreso tomará este dictámen en consideracion y resolverá sobre él en la misma sesion en que se presente.

Art. 139. El presunto reo podrá asistir á la lectura del expediente que debe preceder á la discusion, y concluida aquella, exponer de palabra ó por escrito, cuanto juzgue convenga á su defensa é inmediatamente se retirará. Podrá tambien remitir su expresion por escrito; y en este caso y cuando personalmente la presente del mismo modo, se leerá íntegra en seguida del expediente.

Art. 140. Comenzará luego la discusion y se observará lo prevenido en los títulos 9° y 10°

Art. 141. Si el congreso declarase haber lugar á la formacion de causa, se remitirá el expediente al tribunal que corresponda, quedando á disposicion de éste el presunto reo, quien desde entónces será juzgado con los mismos trámites que los demas ciudadanos.

Art. 142. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, la seccion deberá presentar su dictámen ántes que se cumpla el término constitucional.

Art. 143. No pudiendo con causa justificada la seccion instruir

el expediente en el término que señala el artículo anterior, presentará sin embargo lo que hasta aquella hora se hubiere actuado y no estando lo bastante para que pueda producir resolucion, lo expodrá así en su dictámen y concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion del gran jurado, no contiene méritos bastantes para resolver si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Art. 144. Aprobada por el congreso la proposicion anterior, continuará la seccion sus funciones, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de arresto; pero si la reprobare, procederá inmediatamente la seccion á lo que se previene en los artículos 135, 136 y 137.

Art. 145. Aunque alguno de los funcionarios de que habla el artículo 131, se halle procesado en tribunal competente, no podrá éste conocer contra aquel en virtud de la nueva acusacion, sin que el congreso declare haber lugar á la formacion de causa sobre aquel otro delito, para lo que se observarán las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 146. La expresion de que trata el artículo 113, se mandará á la seccion del gran jurado para los efectos indicados en el artículo 131 y se observará lo prevenido en este título.

Art. 147. La seccion y el secretario estarán sujetos á responsabilidad por las faltas ó abusos que cometieren en el desempeño de sus respectivas funciones.

## Titulo trece.

### DEL CEREMONIAL.

Art. 148. El gobernador no se presentará en el congreso ni en la diputacion permanente, sino en los casos prevenidos en la constitucion y en este reglamento; y lo verificará sin otra comitiva que el secretario del despacho.

Art. 149. Una comision de cuatro individuos saldrá á recibir

al primero en la puerta del salon, le acompañará hasta su asiento y despues á su salida.

Art. 150. Al entrar y salir del salon el gobernador, se pondrán en pié todos los miembros del congreso.

Art. 151. En el dia en que el gobernador se presente á hacer la protesta que previene la constitucion, saldrán los dos secretarios á recibirlo hasta la puerta del salon y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Art. 152. Al hacer la protesta de la ley el gobernador, se pondrán en pié todos los diputados y al concluir, el primero tomará asiento bajo el sòlio, á la izquierda del presidente de la cámara.

Art. 153. Si el gobernador hiciere la protesta de la ley ante la diputacion permanente, saldrá á recibirlo una comision compuesta de dos individuos y á su salida le acompañarán los dos secretarios.

Art. 154. Cuando el gobernador se presente en el congreso ó en la diputacion permanente, el que presida aquel, ó ésta, ocupará la silla del lado derecho, de las dos que estarán bajo el docel.

Art. 155. Cuando el gobernador dirijiere la palabra al congreso, ó á la diputacion permanente, el que presida aquel, ó ésta, con testará en términos generales.

Art. 156. A los diputados y ministros del tribunal que se presenten á hacer lo protesta despues de abiertas las sesiones del congreso, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

Art. 157. El congreso jamas asistirá en cuerpo á funcion pública fuera de su departamento legislativo.

Art. 158. La comision de que habla el artículo 37, se formará en el lugar donde se haga el funeral civil, ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia, se disolverá en el acto.

Art. 159. En reuniones oficiales solemnes que tengan lugar en el salon de sesiones del congreso, colocará en sus respectivos lugares á la concurrencia, el oficial segundo de la secretaria de la cámara.

## Titulo catorce.

### DE LAS GALERIAS.

Art. 160. Los espectadores se presentarán en el salon de sesiones, sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningun género.

Art. 161. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos del salon en el mismo acto, y si la falta fuere grave, mandará el presidente arrestarlos, poniéndolos á disposicion del juez competente dentro de veinticuatro horas.

Art. 162. El presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en secreto, siempre que no sea bastante para contener el desorden de los espectadores la providencia indicada en el artículo anterior.

## Titulo quince.

### DEL ÓRDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL CONGRESO.

Art. 163. El orden y gobierno interior del departamento legislativo, estará á cargo de la comision de policia y será de las atribuciones de ésta:

I. Proponer al congreso para su aprobacion el número de dependientes para servicio del departamento y sueldos que deban gozar.

II. Comunicarles las órdenes que estime convenientes.

III. Mandar arrestar al individuo que cometiere algun exceso ó delito dentro del departamento legislativo, debiendo ponerlo dentro de veinticuatro horas á disposicion del tribunal competente, con la informacion instructiva del hecho, que formará al efecto.

IV. Dirijir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del departamento legislativo, consultando

previamente al congreso la órden correspondiente para proceder á ellas.

V. Cumplir con las prevenciones del decreto de 28 de Abril de 1827, declarado en vigor en 15 de Junio de 1877.

### Titulo diez y seis.

#### DE LA GUARDIA.

Art. 164. Habrá cuando se juzgue conveniente y en las sesiones solemnes una guardia compuesta de un oficial y veinticinco hombres, cuyo número podrá aumentarse siempre que lo disponga el congreso.

Art. 165. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente del congreso y á su vez al de la diputacion permanente.

Art. 166. El presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas, si lo cree necesario.

Art. 167. La guardia y tropa del Estado hará al presidente del congreso y al de la diputacion, los honores de costumbre en el palacio y fuera de él.

### Titulo diez y siete.

#### DE LA TESORERÍA DEL CONGRESO.

Art. 168. La comision de policia formará cada quincena y presentará firmado á la aprobacion del congreso y á su vez de la diputacion permanente, un presupuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos de los empleados de la secretaría y gastos menores de la misma.

Art. 169. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin extipendio alguno, un diputado nombrado por el congreso, ó en su defecto el oficial mayor de la secretaría del mismo.

Art. 170. El diputado tesorero ó quien sus veces haga, cobra-

rá de la tesorería general del Estado, los caudales correspondientes al presupuesto de que habla el artículo 168.

Art. 171. Será obligacion del tesorero poner á disposicion de cada diputado las cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos del presupuesto.

Art. 172. El tesorero presentará cada mes al congreso ó á la diputacion permanente para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior y aprobadas se publicarán.

Art. 173. Al finalizar cada período constitucional de la legislatura á que corresponda, expedirá el tesorero los certificados respectivos de alcances á los ciudadanos diputados y empleados del poder legislativo.

### Titulo diez y ocho.

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 174. La diputacion permanente luego que se instale, lo participará á los poderes de la federacion, á los del Estado, y á las otras legislaturas.

Art. 175. En caso de impedimento perpétuo ó muerte del presidente, ó de alguno de los secretarios, elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue; el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de éstos, nombrará un vice-presidente y un secretario suplente, y uno y otro durarán tanto como los propietarios.

Art. 176. En caso de falta absoluta ó imposibilidad física ó moral de alguno ó algunos de los miembros que compongan la diputacion permanente, podrá ésta elegir entre los individuos del congreso, los que deban sustituir aquellos. Esta eleccion durará todo el tiempo que fuere necesario, segun la causa que la motive.

Art. 177. La diputacion tendrá una sesion cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias, para los objetos de su instituto. En ella se dará cuenta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los trámites que correspondan

y dispondrá que á la vez se hagan felicitaciones, congratulatorias, demostraciones de aprecio, ó de duelo á corporaciones, ó individuos.

Art. 178. La diputación no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 179. Las faltas de éstos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el artículo 48.

Art. 180. En el año de la renovación del congreso nombrará la diputación á uno de sus secretarios para que entregue á los que lo fueren de aquel, el archivo y expedientes que devuelvan las comisiones que fenecieron, é instruya á los nuevos secretarios de los negocios pendientes de resolución, ó despacho. Esta comisión no excederá de quince días, en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

Art. 181. El presidente que haya sido de la diputación permanente, informará al congreso al segundo día de su reunión ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideración. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y á su entrada y salida del salón lo acompañará una comisión compuesta de dos individuos.

Art. 182. No podrá concederse licencia temporal á dos individuos de la diputación, á un mismo tiempo.

### Titulo diez y nueve.

#### DE LA CONTADURÍA GENERAL DE GLOSA.

Art. 183. Esta oficina dependiente del congreso, estará establecida y radicada en el departamento legislativo. Su jefe y empleados subalternos estarán sujetos directamente para su régimen interior al reglamento respectivo y á lo que dispongan los secretarios de la cámara ó de la diputación permanente en su caso.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Abril 17 de 1878.—HIPÓLITO ALBERTO VIEYTEZ, diputado vice-presidente.—ANTONIO M. DE LA LLATA, diputado secretario.—TEÓDULO M. SALDÍVAR, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 28 de 1878.

*Antonio Gayón.*

*José M. Esquivel,*  
Secretario interino.